



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Civil Municipal  
Tuluá, Valle del Cauca

Tipo de proceso: Ejecutivo con Acción Real  
Promovido por: **BANCO BBVA**  
Contra: **JUANITO EDMUNDO GUERRA GUERRA.**  
Radicación n.º76-834-40-03-006-**2015-00316-00**  
Tuluá Valle, Junio dos (02) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto n.º 475 del 19 de abril de 2022, a través del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo.

Argumentó el togado, en esencia, que el encargado de levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-36377, la cual se observa en la anotación No. 13 del certificado de tradición del inmueble citado, puesto que el Juzgado Séptimo Civil Municipal, manifiesta que nunca se le envió copia del expediente de la referencia, al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, que cursaba en ese despacho.

Conforme a lo anterior se observa que el sustento en que basa su recurso el apoderado carece de fundamento legal, puesto que como se esboza en el auto atacado, se tiene que el señor Juanito Edmundo Guerra, inicio proceso de liquidación patrimonial previsto en el artículo 563 y ss. del Código General del Proceso, por ende resaltemos lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 565 ibídem que reza:

**“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.”**

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.”*

Es por ello que pese a que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, haya dado respuesta negativa a enviarle al apoderado el link que contiene el proceso ejecutivo Hipotecario radicado 2015-00316 que se lleva en este despacho, dicha célula judicial es la facultada para el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que se hubieren decretado, puesto que las mismas quedan a disposición del juzgado en que curse el proceso de liquidación patrimonial, y en nada influye, en que tengan en su poder el expediente o no, puesta basta únicamente, con la

constancia expedida por la oficina de registro para demostrar que existen medidas cautelares inscritas, para que a partir de allí, las mismas pasen a formar parte del proceso liquidatario.

Es tanto así, que en la sentencia No 164 del 21 de octubre de 2021, dictada dentro del expediente de liquidación patrimonial, radicado No. 2018-00457, llevado a cabo en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, el Banco BBVA, demandante en el proceso que nos ocupa, se hizo parte, como acreedor del señor Juanito Edmundo, sin embargo en la misma, se le hizo adjudicación del 100% del inmueble identificado con M.I. 384-36377 a la menor VALENTINA GUERRA MARTINEZ, y en su numeral segundo se dispuso:

*“SEGUNDO: ordenar el levantamiento del embargo y secuestro decretado a favor del BANCO BBVA dentro del proceso EJECUTIVO con acción real, instaurado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, según consta en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria nro. 384-36377”*

Lo anterior a todas luces, dilucida, que en dicho proceso se ordeno el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble citado, la cual fue ordenada por este despacho, al tratarse de la anotación que se realizo con ocasión al embargo aquí ordenado.

Es por ello entonces que, el llamado a librar el oficio comunicando el levantamiento de la medida es el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá, como se manifestó en antaño, puesto que no es posible, para esta juzgadora, ordenar el levantamiento de una medida cautelar, que ya fue cancelada por otra célula judicial, la cual tiene la competencia sobre dicho embargo, lo que le otorga plena validez a su actuación, y deja sin inoperancia cualquier decisión que este despacho disponga al respecto de dicha medida cautelar, y resulta infructuoso que se libere oficio comunicando el levantamiento de una medida, de una decisión que no fue dispuesta por el Juez que la ordenó, conforme lo anterior es claro que el llamado a librar los oficios comunicando el levantamiento de la medida le corresponden al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, razón por la cual no se repondrá la decisión recurrida.

Finalmente, con relación a la apelación subsidiaria que se interpuso, conviene aclarar que al encontrarnos frente a un expediente del que no se cuenta con ninguna información, dado a que el mismo resulto incinerado en su totalidad, en los hechos ocurridos el pasado 25 de mayo de 2021 en el Palacio de Justicia de esta ciudad, y no se ha realizado reconstrucción del mismo, no se puede determinar la cuantía de este, para determinar si es susceptible o no del recurso de alzada, en consecuencia, no se concederá, sin embargo, se considera que con lo anteriormente esbozado por este juzgado, no es indispensable acceder al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto n.º 475 proferido el 19 de abril de 2022 al interior de la presente causa, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la apelación subsidiaria, atendiendo la consideración vertida en este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NEIRA JULIA LEYTON MENESES**

Juez

\*\*

**Firmado Por:**

**Neira Julia Leyton Meneses**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 006**

**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb5c3de84f75c4f8a7f1b8d1b50e386e5648a28783a44596e9e74210f2e6e9e**

Documento generado en 03/06/2022 11:48:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**